



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-137/2023 Y
SUP-JE-864/2023, ACUMULADOS

PROMOVENTES: PABLO AMÍLCAR
SANDOVAL BALLESTEROS Y
MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer de los presentes juicios electorales es de la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JE-137/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

- 1 **A. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte se declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2 **B. Periodo de precampaña.** El instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de precampaña federal transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.
- 3 **C. Queja.** El siete de abril de dos mil veintiuno, Servando Nava Cruz presentó queja en contra del Partido MORENA, así como del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros entonces precandidato a la Diputación Federal por el Distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, por presuntos hechos que consideraba podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos consistentes en la probable omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- 4 **D. Inicio de procedimiento.** El doce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/119/2021.

¹ Acuerdo INE/CG289/2020, aprobada el once de septiembre de dos mil veinte.



- 5 **E. Resolución impugnada (INE/CG112/202).** El veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución y declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA, así como de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, entonces precandidato a diputado federal por el Distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, por lo que les impuso una sanción económica ante la omisión de presentar un informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña en el proceso electoral señalado.
- 6 **F. Demandas.** El tres de marzo del año en curso, MORENA presentó demanda ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución previamente citada. La Sala Superior recibió la demanda el diez de marzo siguiente.
- 7 Asimismo, en contra de la misma resolución, el seis de marzo del presente año, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó escrito de demanda en la oficial de partes de la Sala Superior.
- 8 **G. Recepción y turno.** Una vez recibidos los medios de impugnación, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-137/2023** y **SUP-JE-864/2023**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-137/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

- 9 **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 10 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²***.
- 11 Lo anterior, porque se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes asuntos, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 12 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



III. ACUMULACIÓN

- 13 De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
- 14 En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-864/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-JE-137/2022**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.
- 15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado

IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Decisión

- 16 La competencia para conocer de los medios de impugnación recae en **la Sala Regional Ciudad de México**, razón por la cual deben remitírsele las constancias, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Justificación

- 17 El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para garantizar los

SUP-JE-137/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- 18 El artículo 99, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 19 La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 20 De conformidad con lo establecido, si bien, de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso c), de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, así como los que tienen que ver con fiscalización, sin embargo, a consideración de esta Sala Superior tales preceptos no se deben interpretar aisladamente.
- 21 Lo anterior porque aun cuando la legislación electoral vigente establece que la Sala Superior es la competente para conocer



los juicios electorales promovidos en contra de actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, así como los que tienen que ver con fiscalización, lo cierto es que no pueden desconocerse los principios de distribución de competencia y la política judicial empleada por este órgano jurisdiccional para la delimitación de la competencia de las Salas para conocer de estos asuntos.

22 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica referida, así como 39 y 42 de la Ley General de los Medios de Impugnación señalada, es posible desprender que:

- a. La **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los juicios electorales y de revisión constitucional electoral que se relacionen con la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **diputaciones federales y senadurías** por el principio de **representación proporcional**, así como **gubernatura o Jefatura de Gobierno** de la Ciudad de México; en tanto,
- b. Las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios electorales y de revisión constitucional electoral, vinculados con las elecciones de **diputaciones federales y senadurías** por el principio de **mayoría relativa**, de diputaciones locales y al Congreso de la Ciudad de México, **ayuntamientos y titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

SUP-JE-137/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

- 23 De ahí que, a partir de las disposiciones citadas, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y acto, así como de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
- 24 Al respecto, esta Sala Superior atendiendo a la política judicial antes señalada, emitió el **Acuerdo General 1/2017**, en el cual determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones en contra de las resoluciones relacionadas con informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 25 Asimismo, mediante **Acuerdo General 7/2017**, delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.
- 26 En tal virtud, este tribunal, como una política judicial, ha delimitado la competencia de las Salas para conocer de los asuntos que sean promovidos, con base en un criterio de



delimitación territorial y que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

- 27 Así, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, el tipo de elección con el que estén vinculados los hechos; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual irradian efectos los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
- 28 Por tanto, la ley electoral no debe interpretarse de forma aislada cuando dispone que la Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral promovido contra actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, así como los que tienen que ver con fiscalización, ello porque atender a su interpretación literal, excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
- 29 Lo anterior, porque conforme al sistema de competencias establecido por el legislador, resulta necesario atender el tipo de elección con la que estén relacionados los juicios, por lo que, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del

SUP-JE-137/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Tribunal con cuya competencia se relaciona atendiendo al ámbito territorial.

- 30 Así, en materia de fiscalización, si los actos reclamados se relacionan con un **cargo legislativo federal de mayoría relativa**, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos o alcaldía, y las consecuencias de éstos irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la **competencia** recae en la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Caso concreto

- 31 En ese orden, conforme a las reglas generales precisadas, la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer de los presentes medios de impugnación.
- 32 Ello porque en el caso se impugna la resolución INE/CG112/202, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, respecto de su calidad de precandidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, de ahí que se actualice la competencia de la Sala Regional Ciudad de México.



- 33 Esto es, se trata de juicios electorales contra una resolución en materia de fiscalización, relacionados con una precandidatura a diputación federal de mayoría relativa, que se circunscribe a un distrito electoral en el Estado de Guerrero.
- 34 En relatadas condiciones, se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.
- 35 Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.
- 36 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.
- 37 Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **SUP-JE-864/2023** al diverso **SUP-JE-137/2023**.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer de los presentes juicios electorales.

SUP-JE-137/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

TERCERO. Remítanse las demandas a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.